

SAN SALVADOR, 12 DE JULIO DE 2006.

12302-OPJ-092-2006
San Salvador, 10 de julio de 2006
Dirección General de Impuestos Internos
Asunto: Aplicación del artículo 157 del
Código Tributario referente a Retención en
Juicios Ejecutivos.

Doctor

Juez de lo Civil de
Presente.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a su Oficio número 266, con referencia 108-2-03, de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, presentado a esta Dirección General el día seis de marzo del citado año, mediante el cual remite certificación de algunos folios del Juicio Civil Ejecutivo promovido por el Licenciado _____ y continuado por el Licenciado _____, ambos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la señora _____ en contra de la señora _____, reclamándole el pago de una obligación mutuaría con garantía hipotecaria por la cantidad de MIL COLONES (¢ _____), más intereses del _____ por ciento (%) mensual, que exige desde el día _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Señalando, que en dicho juicio ya se pronunció sentencia definitiva condenando a la señora _____ al pago de la cantidad reclamada, más accesorios y las costas procesales, estando ya declarada ejecutoriada la sentencia, habiendo llegado hasta la fase de remate, en la cual no hubo postores para la compra en pública subasta del inmueble embargado, por tal razón la parte demandante solicitó la adjudicación en pago del inmueble embargado.

Informando además, que de acuerdo a certificación de liquidación practicada por ese Tribunal, a las _____ horas del día _____ de abril de dos mil _____, los intereses convencionales del _____ por ciento (%) mensual reclamados por el acreedor sobre el capital de MIL COLONES (¢ _____) calculados desde el día _____ de _____ de _____ al _____ de _____ de dos mil _____, ascienden al monto de _____ MIL COLONES (¢ _____) monto adeudado por la señora _____.

En atención a la acta de liquidación referida en el párrafo precedente, agrega auto proveído a las once horas cinco minutos del día _____ de _____ de dos mil _____, mediante el cual el Tribunal a su digno cargo ordena, que previo a la adjudicación del inmueble embargado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Tributario, el acreedor, en este caso la señora _____, entere al Fondo General de la Nación la cantidad de _____ MIL COLONES (¢ _____) o su equivalente en dólares de _____ MIL DOLARES.



CENTAVOS DE DÓLAR (\$) , en concepto de renta equivalente al diez por ciento (10%) de los intereses devengados por el capital de

En razón de lo anterior, hace referencia a que el inmueble embargado según dictamen pericial está valuado en la suma total de MIL DOLARES CENTAVOS DE DÓLAR (\$) , para lo cual señala, que la parte actora ha solicitado a ese Tribunal, que las dos terceras partes de la citada cantidad las cuales servirán de base para llevar a cabo el remate del inmueble, monto que asciende a MIL DOLARES CENTAVOS DE DÓLAR (\$) , se impute al pago de intereses, con base a lo dispuesto en el artículo 1465 del Código Civil; habiéndose resuelto en el juicio, mediante auto emitido a las trece horas cuarenta minutos del día de de dos mil , que para mejor proveer sobre lo esgrimido por el Apoderado de la señora , en su escrito presentado a ese Tribunal el día veintitrés de de dos mil , se oiga la opinión del señor Director de General de Impuestos Internos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Sobre el particular, y previo a realizar las consideraciones legales pertinentes al caso expuesto por su digna autoridad, esta Dirección General cree oportuno aclarar, que en el Oficio suscrito por su persona, de fecha de de , hace referencia a que la parte actora ha solicitado a ese Tribunal, que la suma de \$ que corresponden a las dos terceras partes que servirán de base para el remate del inmueble sobre el cual la acreedora ha solicitado su adjudicación, se impute al pago de intereses; sin embargo, en la fotocopia del escrito presentado a su digna autoridad por el Apoderado de la señora , se observa que dicha señora solicita que la aludida suma se impute a capital, tal y como lo relaciona en el Romano IV) y en la parte petitoria del referido escrito de fecha de de , recibido en ese Tribunal el día, mes y año citados. En ese sentido, esta Dirección General procederá a emitir opinión tomando en cuenta lo expuesto por el Apoderado de la señora , al sustentar su petición con base al artículo 1465 del Código Civil y sugerir a dicho Tribunal que solicitara opinión a esta Oficina, cuya sugerencia ha sido retomada.

Por lo que, esta Dirección General con base a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución de la República de El Salvador y 26 del Código Tributario, le manifiesta lo siguiente:

El artículo 157 del Código Tributario regula de manera especial la figura jurídica de la retención en materia de Impuesto sobre la Renta para el caso de Juicios Ejecutivos, de tal manera que estipula que todos los Jueces de la República, que en razón de su competencia tengan conocimiento de Juicios Ejecutivos, en la resolución final deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la correspondiente liquidación, siempre y cuando sea persona natural, retenga el diez por ciento (10%) en concepto de anticipo de Impuesto sobre al Renta, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor.

En ese contexto, la retención del diez por ciento (10%), se hará efectiva cuando en la resolución definitiva el juez correspondiente, determine que efectivamente existe pago de intereses, y proceda a calcular monto en tal concepto, respecto de éste último monto liquidado



en concepto de intereses, el juez ordenará al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que al efectuar el pago de intereses, exclusivamente sobre éstos deberá retener el diez por ciento (10%). Dicha actuación se encamina a la obtención de un pago anticipado del Impuesto sobre la Renta por parte de las personas naturales que como consecuencia de Juicios Ejecutivos, perciban montos que sean reputados como rentas de conformidad a los artículos 1 y 2 literal c) de la citada Ley de Impuesto sobre la Renta, en base a los cuales la obtención de rentas en concepto de intereses provenientes de la fuente de capital constituye hecho generador del impuesto en comento.

Tal sujeción es confirmada por el artículo 4 numeral 5) del cuerpo legal mencionado, que declara como rentas no gravables únicamente para las personas naturales, las provenientes de los intereses percibidos, cuando éstos provengan directamente de los depósitos de bancos o financieras, quedando por tanto los intereses provenientes de otras fuentes afectos al Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en el presente caso, al efectuarse el pago respectivo, mediante la adjudicación de un inmueble, es necesario observar la regla establecida en el inciso segundo del artículo 157 de dicho Código Tributario, el cual regula que cuando en el juicio ejecutivo se efectúe el pago mediante la adjudicación de algún bien mueble, inmueble o derecho, es requisito indispensable para que se haga efectiva dicha adjudicación, que el acreedor cumpla previamente con la obligación tributaria que ordena la referida norma, enterando en efectivo el anticipo del diez por ciento (10%) en concepto de retención de Impuesto sobre la Renta, el cual recaerá sobre el monto que se pague materialmente como intereses a su favor, una vez realizada la liquidación correspondiente.

También es procedente acotar, que las personas naturales por regla general deben calcular su renta obtenida, utilizando el método efectivo, es decir tomando en cuenta las rentas que realmente perciban en el ejercicio de imposición, mientras que las personas naturales que de acuerdo al Código de Comercio resulten obligadas a llevar contabilidad formal deberán utilizar para el computo de su renta el sistema de acumulación que utilizan para computar la renta las personas jurídicas, es decir, tomando en cuenta las devengadas aunque no estén percibidas tal como lo prescriben los artículos 17 y 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, es de señalar que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 1465 del Código Civil, si se adeudan capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; razón por la cual, al efectuarse el cálculo del diez por ciento (10%) en concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta, éste deberá practicarse proporcionalmente, es decir se tendrá que retener dicho porcentaje solamente de la cantidad de dinero que se destina al pago de intereses y no sobre el que se destina a capital, ya que éste no está gravado con el Impuesto sobre la Renta.

En razón de ello, el porcentaje de retención del diez por ciento (10%) del Impuesto sobre la Renta, deberá aplicarse sobre los intereses que se paguen y perciban y no sobre los intereses devengados, que fuera el caso si el contribuyente estuviere obligado a llevar contabilidad formal, caso contrario procede la retención del diez por ciento (10%) en concepto de Impuesto sobre la Renta específicamente sobre los intereses pagados y recibidos materialmente mediante la liquidación respectiva.



Ahora bien, una vez establecidos los parámetros legales que sobre el particular instituye la legislación tributaria, así como lo estipulado en el Código Civil, será su digna autoridad quien en el presente caso resolverá conforme a derecho lo conducente, es decir si accederá o no a lo petitionado por el Apoderado de la señora _____ en el Romano IV) y en la parte petitoria de su escrito presentado a ese Tribunal el día _____ de _____ de dos mil _____, en el cual hace relación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1465 del Código Civil.

Consecuentemente, si su autoridad resuelve imputar el monto recuperado al pago primeramente y de forma total al capital, en tal caso, no procedería retención alguna, puesto que éste no se encuentra gravado con Impuesto sobre la Renta y no estaría percibiendo la señora _____ monto en concepto de intereses, pues los pactados y calculados en la liquidación, ostentan la calidad de intereses devengados. No obstante ello, deberá ordenar en su resolución que a futuro, previo a procederse a cancelar montos en concepto de intereses por la deuda liquidada en la resolución, debe el pagador correspondiente o la persona encargada de los fondos, retener el diez por ciento (10%) en concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta; debiendo enterar dichos montos dentro del plazo de diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, asimismo, de no efectuar la retención responderá solidariamente ante el Fisco de la República de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Tributario.

En tal sentido, es de recalcar, que la retención deberá recaer sobre el pago o entrega material de dinero que se efectúe en concepto de intereses a la parte acreedora, es decir, sobre los intereses percibidos y no sobre los devengados. De ahí que, por cada pago en concepto de intereses deberá ordenarse la retención en estudio.

Finalmente, es de aclarar que la retención en referencia en ningún caso deberá exceder al diez por ciento (10%) que corresponda al monto total de los intereses a pagar que hayan sido determinados en la liquidación, no siendo procedente aplicar dicha retención sobre montos que se paguen en concepto de capital.

Así la respuesta de esta Dirección General.

DIOS UNIÓN LIBERTAD





**LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**